************[1]**

VS.

DIRECTORA DE RECAUDACIÓN DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 647/2021 J.T.

PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, treinta de noviembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- La *parte actora:* ************[1]**.

- La *directora:* directora de recaudación de Ensenada, Baja California.

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del dos de noviembre de dos mil veintiuno.

III. Acto impugnado: En el acuerdo que admitió la demanda se precisó como acto impugnado el siguiente:

> «Acuerdo resolutivo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, con folio ************[2]**, respecto de clave catastral ************[3]**, en el que se determina el adeudo de contribución del

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

impuesto predial 2008-2021, por la cantidad de $69,313.00 más gastos de ejecución $1,792.40, resultando un total de $71,105.00»

IV. Contestación. El *director* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 038 a 043.

V. Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia en acuerdo del veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribuna Estatal* es competente por materia para conocer de la impugnación del mandamiento de ejecución, por ser acto definitivo de naturaleza fiscal que causa agravio a la *parte actora*; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26**, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio; ya que la *parte actora* en su demanda señala que su domicilio se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 Improcedente el presente juicio, porque la *parte actora* no demuestra tener personalidad para actuar en representación de la copropiedad.

VERSIÓN PÚBLICA

La fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Para que surja la improcedencia del juicio por dicha causal es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal,* sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es que la parte demandante no demuestre estar legitimada para accionar con la autorización de cotitulares de un bien proindiviso, ni aún que los represente.

Para el caso de estudio, la *parte actora* presentó la demanda **por su propio derecho** [no en representación de una copropiedad] a reclamar la legalidad de un mandamiento de ejecución de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno; mediante el cual la *directora* requiere el pago del impuesto predial por los años que van del 2008 al 2021, correspondiente al predio de clave catastral número **********[3].

De la lectura de dicho mandamiento, se advierte que se requiere de su entero en las oficinas de la autoridad exactora al contribuyente de nombre **********[4].

Ahora bien, por virtud de dirigirse el acto impugnado a diversa persona y haber manifestado la *parte actora* en la demanda que es copropietaria del inmueble que es objeto de pago de impuesto predial, en acuerdo del diecinueve de octubre de dos mil *veinte (sic)* se le requirió que

VERSIÓN PÚBLICA

acreditara su interés jurídico o legítimo como copropietaria de la *sanción [sic]* que se pretende impugnar.

En cumplimiento a dicho requerimiento, la *parte actora* compareció a exhibir un legajo certificado de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ensenada, Baja California, de la escritura pública número **********$_5$, volumen **********$_5$, del **********$_5$, de la Notaría Pública número 3 de esta ciudad; en la que se hace constar la adjudicación de la sucesión intestamentaria de **********$_6$ a favor de la señora **********$_7$.

En esa misma escritura destaca la adjudicación en favor de los señores **********$_7$, **********$_7$, **********$_7$, **********$_7$, **********$_7$ y **********$_7$, pro indiviso y por sextas partes iguales, del lote de terreno número **********$_8$ (**********$_8$) de la manzana número **********$_8$ (**********$_8$) de la colonia **********$_8$ de esta ciudad, incluidas sus construcciones y demás mejoras existentes.

Expuesto lo anterior, se tiene que los adeudos de impuesto predial de un inmueble pro indiviso perteneciente a varias personas, debe entenderse que precisamente son a cargo de quienes conforman la copropiedad.

Así, al indicar la *parte actora* que es copropietaria del inmueble de clave catastral **********$_3$, la demanda ante esta instancia jurisdiccional que reclama la legalidad del mandamiento de ejecución para conseguir el pago del impuesto predial, no se encuentra firmada por los diversos copropietarios, ni existe prueba alguna de que la *parte actora* lo represente en el presente juicio.

En efecto, la *Ley del Tribunal* exige que la demanda, entre otros requisitos, incluya nombre y firma de la parte

VERSIÓN PÚBLICA

demandante y que ésta acredite la personalidad con que comparece al juicio contencioso administrativo (artículos **43**, **44** primero y segundo párrafos, **66** fracción I y **46** fracción II).

Por su parte, el Código Civil del Estado de Baja California[1] regula la figura de la copropiedad; estableciendo entre diversas disposiciones lo siguiente:

> Artículo 926.- Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen pro-indiviso a varias personas.
>
> Artículo 930.- El concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas será proporcional a sus respectivas porciones.
>
> …
>
> Artículo 931.- Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los copropietarios usarla según su derecho.
>
> Artículo 932.- Todo copropietario tiene derecho para obligar a los partícipes a contribuir a los gastos de conservación de la cosa o derecho común. Sólo puede eximirse de esta obligación el que renuncie a la parte que le pertenece en el dominio.
>
> Artículo 933.- Ninguno de los condueños podrá, sin el consentimiento de los demás, hacer alteraciones en la cosa común, aunque de ellas pudiera resultar ventajas para todos.
>
> Artículo 934.- Para la administración de la cosa común, serán obligatorios todos los acuerdos de la mayoría de los partícipes.
>
> Artículo 935.- Para que haya mayoría se necesita la mayoría de copropietarios y la mayoría de intereses.
>
> Artículo 960.- Los propietarios de cosa indivisa no pueden enajenar a extraños su parte alícuota respectiva, si el partícipe quiere hacer uso del derecho del tanto. A ese efecto, el

[1] De aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, a partir de lo previsto en el artículo **41**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

VERSIÓN PÚBLICA

copropietario notificará a los demás, por medio de notario o judicialmente, la venta que tuviere convenida, para que dentro de los ocho días siguientes hagan uso del derecho del tanto. Transcurridos los ocho días, por el sólo lapso del término se pierde el derecho.

Mientras no se haya hecho la notificación, la venta no producirá efecto legal alguno.

Artículo 965.- La división de bienes inmuebles es nula si no se hace con las mismas formalidades que la Ley exige para su venta."

Como se deduce de los preceptos transcritos, la principal característica del régimen legal de la copropiedad es que ninguno de los cotitulares tiene la plena propiedad del bien y, además, que la cuota que le corresponde a cada uno no se concreta en una parte específica del bien, mientras permanezca indiviso, sino que es una cuota abstracta en la que cada quien actúa por su propio derecho, sin que exista representación común.

Luego, en tanto persiste la indivisión en el bien objeto de la copropiedad, cada copropietario ejerce su derecho sobre el total del bien y no respecto de una parte de éste.

En el caso de estudio, y como antes fue expuesto, la *parte actora*, **por su propio derecho**, reclama la nulidad de un mandamiento de ejecución que versa sobre adeudos de impuesto predial de un inmueble sujeto al régimen de copropiedad. Sin embargo, no obra en autos constancia de que cuente con el consentimiento de los condueños, ni de que los represente legalmente.

En tal virtud, para deducir el reclamo de un acto vinculado a la condición jurídica de una copropiedad, como lo son los adeudos de impuesto predial, es menester

VERSIÓN PÚBLICA

que se integre un litisconsorcio activo de tipo necesario, es decir, de manera imprescindible la concurrencia de la voluntad de los condueños.

Para apoyar lo antes expuesto resulta aplicable, por analogía al presente asunto, lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis de jurisprudencia:

> **AGRARIO. COPROPIETARIOS. PERSONALIDAD PARA PROMOVER AMPARO EN CONTRA DE LA AFECTACION DEL BIEN COMUN.** Los artículos 946, 947 y 948 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales que señalan que para la administración de la cosa común serán obligatorios todos los acuerdos de la mayoría de los partícipes, que para que la haya se necesita la mayoría de copropietarios y la mayoría de intereses y que, si no hubiera mayoría, el Juez, oyendo a los interesados, resolverá lo que deba hacerse dentro de lo propuesto por los mismos, aplicables para tener la representación de la copropiedad respecto de actos de autoridad que atañen a todos los condueños, imponen el deber de cumplir sus requisitos para poder promover con ella el juicio de amparo, y dado que las cuestiones de personalidad son preferentes a cualesquiera otras y que el juicio de amparo sólo puede seguirse por el agraviado o por su representante legal, resulta evidente que carece de interés jurídico para intentarlo quien no tenga tal representación.
>
> Séptima Época, Tercera Parte:
>
> Volumen 68, página 13. Amparo en revisión 5944/73. Judith Scagno García, sucesión. 19 de agosto de 1974. Cinco votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.
>
> Volúmenes 181-186, página 18. Amparo en revisión 1272/83. Andrés Corral Cornejo. 4 de abril de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco.

VERSIÓN PÚBLICA

Volúmenes 205-216, página 23. Amparo en revisión 4897/86. Enrique Gaitán Cortez. 5 de noviembre de 1986. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores.

Volúmenes 217-228, página 19. Amparo en revisión 7655/84. Salomón Ramírez Barrera y otros. 11 de marzo de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Fausta Moreno Flores.

Volúmenes 217-228, página 19. Amparo en revisión 245/87. Jorge Swain Chávez. 3 de junio de 1987. Cinco votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco.

Época: Séptima Época. Registro: 237147. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Tercera Parte. Materia(s): Administrativa, Civil. Tesis: Página: 140

Por tanto, la procedencia del presente juicio contencioso resulta contraria a su naturaleza, toda vez que la *parte actora* no demuestra estar legitimada para accionar con la autorización de los cotitulares del bien pro indiviso, ni aún que lo represente.

Es por lo expuesto que, para la presente controversia, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo **54**, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo dispuesto en los numerales **43**, **44** primero y segundo párrafos, **66** fracción I y **46** fracción II, todos de la misma *Ley del Tribunal*.

Como consecuencia de dicha causal de improcedencia, lo conducente es sobreseer y se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, con fundamento en lo previsto en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal.*

RESOLUTIVOS.

VERSIÓN PÚBLICA

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora* y a la *directora*; previo aviso a su dirección de correo electrónico correspondiente.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de folio de acuerdo resolutivo, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: clave catastral de predio, en fojas 1 y 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(4) ELIMINADO: nombre del contribuyente, en foja 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(5) ELIMINADO: número, volumen y fecha de escritura pública, en foja 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(6) ELIMINADO: autor de la sucesión intestamentaria, en foja 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(7) ELIMINADO: beneficiarios de la sucesión intestamentaria, en foja 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(8) ELIMINADO: información sobre el lote de terreno, en foja 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL,** SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS,** RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **647/2021 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS,** DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.